



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 03 001 2022 00105 00
Proceso	Declarativo -Sociedad de hecho-
Demandante	LUZ MERY ECHAVARRIA RODRÍGUEZ
Demandado	GILBERTO DE JESÚS ESPINOSA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	2022-S 314

1-. **LUZ MERY ECHAVARRIA RODRIGUEZ** promueve demanda declarativa en contra de **GILBERTO DE JESUS ESPINOSA**, en la que se pretende que se declare que entre ellos "**EXISTIÓ** una sociedad comercial y/o civil de hecho".

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 20 del CGP, corresponde al Juez Civil del Circuito el conocimiento en primera instancia de todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, en tal sentido, se avocará conocimiento de la demanda.

2-. La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) Tratándose de un proceso con pretensión mero declarativa, en la que se busca la declaración de la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, el trámite es el previsto para el proceso verbal, artículo 369 y siguientes del CGP.

Por lo anterior, resultan extrañas a esta clase de procesos, las pretensiones segunda y cuarta de la demanda, las cuales se tramitan o son propias de la "disolución, nulidad y liquidación de sociedades", prevista en los artículos 524 y siguientes del CGP.

La situación antes descrita genera una indebida acumulación de pretensiones porque no todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 88 del CGP.

b) La parte actora deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Aunque la parte actora solicitó la práctica de medida cautelar, y con ello obviaría el aludido requisito, tal como lo prevé la ley 640 de 2001, en estricto sentido, no indicó cuál era la medida solicitada, porque tan solo expresó:

A fin de garantizar a futuro la materialización de una decisión favorable a mi defendida, le solicito al Despacho se decrete la siguiente medida cautelar.

Unas mejoras consistentes en una casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades junto con la posesión del lote donde se hallan plantadas dichas mejoras, que mide aproximadamente 20 hectáreas y se denomina predio el gradual, pero que este hace parte de un predio de mayor extensión del predio dorado calamar, ubicado en la vereda dorado calamar jurisdicción Puerto Berrío Ant. y cedulado

*catastralmente bajo el nro.20040000040002000001007 y delimitado por los siguientes linderos: Por el frente MARIO GONZALEZ, por un costado con **JAIRO LONDOÑO**, por otro costado con ALONSO CALLEJAS, por atrás con **JAIRO LONDOÑO***

Pese a lo anterior, entendiendo que podría tratarse de embargo, secuestro o inscripción de demanda, cualquiera de las anteriores medidas cautelares resulta improcedente en este caso ya que, tratándose de procesos declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecencialmente.

De esta manera, en una demanda como la de la referencia, presentada por LUZ MERY ECHAVARIA RODRIGUEZ en contra de GILBERTO DE JESUS ESPINOSA, en la que pretende que se declare que entre ellos existió una sociedad de hecho, resulta improcedente el embargo y secuestro de los bienes que afirma el actor hacen parte del patrimonio de tal sociedad. De igual manera, por tratarse de un bien no sujeto a registro (mejoras), tampoco podría ordenarse la inscripción de la demanda.

Ni siquiera como medida innominada -literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP-, podría decretarse una medida de esta naturaleza, así lo expresó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15244-2019

“Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...).”

"(...)".

"Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

"Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)"¹.

Por lo anterior, debido a la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, su simple solicitud no basta para acudir directamente ante la jurisdicción y de esa manera obviar la conciliación como requisito de procedibilidad.

En esos términos, la demanda será inadmitida, justamente, por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, considerando la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Tratándose de un proceso declarativo –declaración de sociedad de hecho-, éste es susceptible de conciliación y la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho o equidad para acudir a la jurisdicción civil, tal como lo prevén los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001. A su vez el artículo 36 ley 640 de 2001 dispone: "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

En forma concreta, la actora no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tratándose de un asunto susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, que no está enlistado dentro de las excepciones previstas en el artículo 621 del CGP.

3-. En consecuencia, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas.

¹ CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa promovida por **LUZ MERY ECHAVARIA RODRIGUEZ** en contra de **GILBERTO DE JESUS ESPINOSA**, en la que se pretende que se declare que entre ellos "EXISTIÓ una sociedad comercial y/o civil de hecho...", para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias formales expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado **OMAR CALDERÓN MENDOZA**, al tenor del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc57b13e461e6037dff869642a22bbbf86dbbd13b2f1eb68f180e57326f61e3**

Documento generado en 21/09/2022 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>